



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(V) Divorcio
Demandante:	LEIDY KATTERINE TRIANA PARRA
Demandada:	JULIO CESAR ARIAS VARGAS
Radicación:	2530731840012020 – 00094 – 00
Auto:	Sustanciación No. 068
Decisión:	<b>Agrega misiva y requiere</b>

Se agrega al expediente las comunicaciones y certificados provenientes de Cahonor – Cremil y de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se comunica el histórico de haberes y prestaciones otorgados al demandado; comunicaciones que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines legales y solicitudes a las que haya lugar.

De otro lado, una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, el Despacho admitió la presente demanda conforme los lineamientos del artículo 368 y siguientes del C.G. del P., ordenando la notificación personal del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem.

Una vez notificado al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado y librados los oficios para las inscripciones de las cautelas decretadas, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal ordenada, puesto que, con posterioridad a la admisión de la demanda, sin que se observe actuación a su cargo en el transcurso de más de 3 meses tendiente a la integración del contradictorio.

En consecuencia, como a la fecha no se ha realizado gestión alguna de la parte interesada para continuar con el trámite del proceso y así lograr la integración del contradictorio frente a los actos de notificación del demandado o comunique el correo electrónico para su notificación con base en el Decreto 806 de 2020, ordenados en providencia del 07 de octubre de 2020; el Despacho **requiere** a la parte demandante el cumplimiento del numeral 3° de la providencia citada anteriormente, dentro del término de treinta (30) días, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación y dar por terminado el presente proceso, conforme los lineamientos del numeral 1° del artículo 317<sup>1</sup> del C.G. del P.

Igualmente, en aras de impulsar el proceso y bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, esta Juzgadora dispone, a su vez, por secretaría, indáguese al momento de llamar al demandado, acerca de la dirección electrónica para su correcta notificación y garantizar el derecho al debido proceso del mismo.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"



Todo lo cual deberá dejarse constancia en el expediente, y ante la dificultad de llevarse a cabo, la parte demandante deberá estar presta para suministrar lo datos necesarios y lograr así la integración de la Litis.

**Notifíquese**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9de7bc9dd2b52dc26064d12fa9a89193652e81b2df64104abc3ffac3a8cf2de**  
Documento generado en 09/02/2021 07:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**